



## Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura

N° 033-2011-PCNM

Lima, 10 de enero de 2011

### VISTO:

El expediente de evaluación y ratificación del doctor Jorge Luís Llanos Tello, Juez Especializado en lo Civil de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque; y,

### CONSIDERANDO:

**Primero.-** Que, por Resolución N° 302-2002-CNM, de 7 de junio de 2002, el doctor Jorge Luís Llanos Tello fue nombrado en el cargo de Juez Mixto de Cutervo del Distrito Judicial de Cajamarca, por Resolución N° 160-2010-CE-PJ de 12 de mayo de 2010 fue trasladado al Distrito Judicial de Lambayeque y por Resolución N° 289-2010-CNM se le expide el Título de Juez Especializado en lo Civil de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque, juramentó en el primer cargo el 15 de junio de 2002, fecha desde la cual ha transcurrido el período de siete años a que se refiere el artículo 154° inc. 2) de la Constitución Política del Estado para los fines del proceso de evaluación y ratificación correspondiente;

**Segundo.-** Que, por Acuerdo adoptado en sesión del 2 de agosto de 2010, se aprobó la Convocatoria N° 004-2010-CNM de los procesos individuales de evaluación y ratificación, entre otros, del doctor Jorge Luís Llanos Tello en su calidad de Juez Especializado en lo Civil de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque, siendo el período de evaluación del magistrado desde el 15 de junio de 2002 a la fecha de conclusión del presente proceso, cuyas etapas han culminado con la entrevista personal al evaluado en sesión pública del 10 de enero de 2011; habiéndose garantizado el acceso previo al expediente e informe final para su lectura respectiva, por lo que corresponde adoptar la decisión;

**Tercero.-** Que, con relación al rubro conducta, de los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación y ratificación, se determina que: a) Al magistrado evaluado se le ha impuesto las medidas disciplinarias de una suspensión de 30 días, 2 multas del 10 % de su haber mensual y 2 apercibimientos por irregularidades e infracción a sus deberes, registra 31 quejas de las cuales 8 se encuentran en trámite y son valoradas bajo el principio de licitud, 18 tienen la condición de abierto y 5 han sido declarados improcedentes, asimismo registra 5 investigaciones de las cuales 3 en condición de abierto y 2 no precisa su estado; b) En relación a la Participación Ciudadana, se ha recibido 5 escritos que cuestionan su conducta e idoneidad, en su descargo y entrevista pública ha sido interrogado, el magistrado ha señalado que tales denuncias se deben a la discrepancia con su función jurisdiccional; sin embargo una de ellas esta referido a una denuncia interpuesta por la Procuraduría de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Transportes y Comunicaciones por haber contravenido jurisprudencia obligatoria establecida por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el Exp. N° 7320-2005-PA/TC de 23.02.2006, aspecto que ha sido aceptado y no debidamente esclarecido por el evaluado en su audiencia pública; c) Respecto a su asistencia y puntualidad, según información remitida por el Poder Judicial, se encuentra dentro de lo establecido legalmente; d) En lo que respecta al referéndum del Colegio de Abogados de Lambayeque, realizado en los años 2004, 2006 y 2007 cuenta con el apoyo de los agremiados del Distrito Judicial donde ejerce la función; e) Respecto a la información patrimonial del magistrado, no se aprecia variación significativa, conforme lo ha declarado periódicamente a su institución, sin embargo, se advierte que no ha presentado sus declaraciones juradas correspondiente a los años 2005 y 2010, sobre tal hecho ha sido interrogado en su entrevista y las explicaciones vertidas por el evaluado no justifica el deber de todo magistrado en presentar sus declaraciones juradas cada año; f) Con relación a

procesos judiciales, como demandante registra un proceso, en calidad de demandado registra 7 procesos y como inculpado registra un proceso en trámite el que será ponderado bajo el principio de licitud, de los cuales el evaluado manifestó en su entrevista pública que dichos procesos tienen origen en sus decisiones jurisdiccionales, explicaciones que no han sido satisfactorias y serán valoradas con los otros indicadores de evaluación;

**Cuarto.-** Que, con relación a los aspectos de idoneidad, se aprecia que: a) Acerca de la calidad de sus decisiones, según la información proporcionada por el especialista y que el Consejo asume con ponderación, las 16 resoluciones entregadas para evaluación han sido aprobadas; b) En cuanto a la Gestión de los Procesos, se admitieron 12 expedientes los cuales han sido aprobados; c) Respecto a la Celeridad y Rendimiento, de los reportes remitidos por el Poder Judicial no se puede determinar la producción del evaluado, sin embargo con ocasión de la entrevista pública el evaluado, entre otros aspectos manifestó no estar de acuerdo con la información remitida por su institución, tales explicaciones resultan insatisfactorias y serán ponderadas con los demás rubros de evaluación; d) Respecto a la Organización del Trabajo, se ha calificado con 1 punto que corresponde al año 2009, periodo informado por el evaluado; e) Respecto al Desarrollo Profesional, se aprecia que durante el periodo sometido a evaluación, ha participado en 3 cursos de la AMAG obteniendo las calificaciones de 14, 17 y 18; preguntado sobre su mínima participación en programas académicos el magistrado evaluado no ofreció una explicación satisfactoria; ahora bien, siendo que ella refleja al no responder apropiadamente las preguntas formuladas sobre temas jurídicos básicos de su especialidad;

**Quinto.-** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación y ratificación ha quedado establecido que el doctor Jorge Luis Llanos Tello muestra factores negativos que cuestionen su ejercicio funcional; en el rubro conducta presenta deficiencias incompatibles con los requerimientos de la ciudadanía, habiendo recibido un número significativo de medidas disciplinarias impuestas por diversas causales en su actuación jurisdiccional; asimismo poco interés por capacitarse, además de notoria debilidad en los conocimientos básicos que debe ostentar para ejercer la función, lo que quedó evidenciado en el acto de la entrevista personal, por tanto durante el periodo sujeto a evaluación no ha satisfecho las exigencias de conducta, acordes con el delicado ejercicio de la función jurisdiccional, situación que se acredita con la documentación obrante en el expediente, así como con los indicadores que han sido objeto de la evaluación y que se han fundamentado en los considerandos precedentes; asimismo, este Colegiado tiene presente el examen psicométrico (psiquiátrico y psicológico) practicado al evaluado;

**Sexto.-** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura en el sentido de no renovar la confianza al magistrado evaluado;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2 del artículo 154° de la Constitución Política del Perú, artículo 21° inciso b) y artículo 37° inciso b) de la Ley 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36° del Reglamento del Proceso de Evaluación y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, y al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión del 10 de enero de 2011;



## *Resolución del Consejo Nacional de la Magistratura*

### **RESUELVE:**

**Primero.-** No Renovar la confianza al doctor Jorge Luis Llanos Tello y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez Especializado en lo Civil de Chiclayo del Distrito Judicial de Lambayeque.

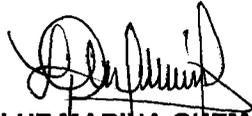
**Segundo.-** Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese, en cumplimiento del artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación y Ratificación vigente.

  
**EDMUNDO PELAEZ BARDALES**

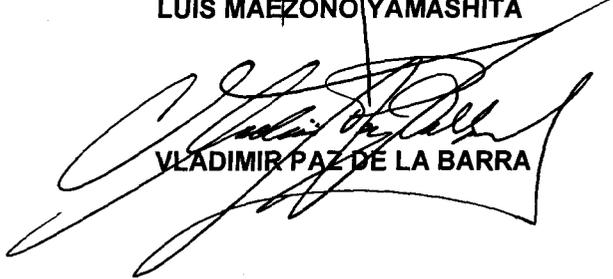
  
**CARLOS MANSILLA GARDELLA**

  
**GASTON SOTO VALLENAS**

  
**GONZALO GARCIA NUÑEZ**

  
**LUZ MARINA GUZMAN DIAZ**

  
**LUIS MAEZONO YAMASHITA**

  
**VLADIMIR PAZ DE LA BARRA**